



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

### Expediente:

TEECH/JDC/040/2022.

**Parte actora:** Diana Verenisse Orantes Dorantes, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Tercero Interesado:** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>, quien se ostenta como candidata electa a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por la coalición Juntos Hacemos Historia

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta de agosto de dos mil veintidós.**-----

**S E N T E N C I A** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se **confirma** la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q-VPRG/MARG/019/2022**, mediante la cual, se declaró administrativamente responsable a la ciudadana Diana

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

Verenisse Orantes Dorantes, por haber incurrido en Violencia Política en Razón de Género, en agravio de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; y

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Contexto.**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

**a) Presentación de denuncia.** Mediante escrito de once de abril, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata electa en el pasado Proceso Electoral Local Extraordinario para elegir a miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su calidad de candidata a la Presidencia del referido municipio, por Violencia Política en Razón de Género. Escrito de denuncia que fue recibido por dicha autoridad administrativa, el doce de abril.

**b) Inicio de investigación preliminar y apertura del Cuaderno de Antecedentes.** El doce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de investigación preliminar, en el Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MAG/0037/2022.

**c) Cierre de investigación preliminar.** El veintisiete de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la



investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

**d) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/0019/2022, en contra de la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su otrora calidad de candidata a Presidenta Municipal de Emuliano Zapata, Chiapas, por hechos que podrían constituir Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

**e) Diligencia de notificación y emplazamiento.** El veintinueve de abril, fue notificada de manera personal la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, quedando emplazada a partir de esa fecha, para que contestara la denuncia interpuesta en su contra.

**f) Acuerdo que declara precluido el derecho para contestar la denuncia.** El tres de mayo, en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/019/2022, se acordó tener por precluido el derecho de la denunciada, en virtud de que no contestó la queja en el término que tenía para hacerlo; asimismo, en esa misma fecha se señaló el día que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el referido procedimiento sancionador, ordenando notificar a las partes.

**g) Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/019/2022, con la inasistencia de la parte denunciada.

**h) Cierre de instrucción.** El diecisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

**i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintitrés de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/019/2022, determinando que sí se acredita Violencia Política en Razón de Género, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, e imponer sanción a la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes.

## **2. Interposición del medio de impugnación.**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de veintinueve de junio, la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, interpuso ante el Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; escrito que fue recibido en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el mismo día.

**b) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **sí compareció como tercero interesado**, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.



**3. Trámite Jurisdiccional.** El veintinueve de junio, se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-146/2022.

**a) Integración de expediente y turno.** El siete de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/040/2022 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**b) Acuerdo de Radicación.** El siete de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/476/2022, a través de cual fue remitido a su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/040/2022, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

**c) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El ocho de julio, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la misma fecha, se admitió y se desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Acuerdo en el que se tiene por consentido en forma tácita, la publicación de datos personales de la actora y se determina cierre de instrucción.** En auto de treinta de agosto, se dio cuenta del estado procesal que guarda el expediente. En consecuencia, se tuvo por consentido en forma tácita la publicación de los datos personales de la parte actora; y, al advertir que no existen pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción en el presente asunto y ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se considera que es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana Diana Veerenisse Orantes Dorantes, en su otrora calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, quien, entre otras cosas, aduce que la resolución en la que se le tuvo por acreditada la conducta consistente en Violencia Política en Razón de Género, carece de exhaustividad y una debida valoración probatoria.



**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto compareció con tal calidad, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante escrito recibido por la autoridad responsable, el catorce de julio del año en curso. En su escrito de comparecencia, expresa una serie de manifestaciones, de las que se desprende que cuenta con interés adverso a la accionante, en el sentido que subsista el acto reclamado. Al verificarse que compareció en tiempo y forma, se le reconoce la calidad de tercero interesada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 2, y 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia. Tampoco lo hace la compareciente como tercera interesada. Por lo tanto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, ya que este órgano colegiado no advierte causal de improcedencia por el que deba pronunciarse de manera oficiosa.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como



las personas que se autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se considera que fue interpuesto dentro del término de cuatro días que marca la ley. Se considera que es así, debido a que, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, en el escrito de presentación obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día veintinueve de junio de dos mil veintidós,<sup>2</sup> mientras que, el acto reclamado fue notificado por estrados, el veintitrés de junio del mismo año<sup>3</sup>. En consecuencia, debe tenerse por oportuna la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.<sup>4</sup>

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por la ciudadana que resultó administrativamente responsable en el Procedimiento Especial Sancionador de donde emana la resolución impugnada. Por lo tanto, al ser parte en sede administrativa, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que, previo a la interposición del presente

<sup>2</sup> Visible en la foja 024 del expediente.

<sup>3</sup> Según se advierte de la foja 181 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.

<sup>4</sup> En el cómputo, no se tomaron en cuenta los días 25 y 26 de junio, por corresponder a sábado y domingo.

medio de impugnación, deba ser agotado por la parte actora, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

## **Sexta. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio**

### **Pretensión**

La pretensión de la accionante es que se revoque la resolución impugnada, ya que considera que fue emitida con falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación. Además, desde su perspectiva, la responsable no valoró debidamente las pruebas al determinar que se configura la conducta que le imputaron, consistente en Violencia Política en Razón de Género.

### **Causa de pedir y agravios**

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación:

- a) La actora refiere que no se actualiza la Violencia Política en Razón de Género. Con base a esto, sostiene que la responsable no tiene atribuciones para conocer de la denuncia interpuesta en su contra, toda vez que los hechos denunciados son competencia de diversa autoridad.
- b) Que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de la conducta denunciada, debido a que, del análisis conjunto de los acontecimientos, no es posible advertir de qué forma implican un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Además, sostiene que, del material probatorio no quedó demostrado que haya causado un daño a la ciudadana antes mencionada.



Adicionalmente, refiere que no se le puede culpar de un hecho que no cometió, ya que presentó pruebas con las cuales acredita que fue suplantada su identidad. Que esta circunstancia no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, por lo cual considera que se le vulneró el principio de presunción de inocencia.

- c) Que al ser sancionada con su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por un periodo de tres años, así como a pedir disculpas públicas y a realizar un curso en violencia política en razón de género a su costa, la responsable no tomó en cuenta las pruebas que presentó con las que acreditaba que su identidad fue suplantada. Así mismo, refiere que la responsable tampoco tomó en cuenta si tiene posibilidades económicas para realizar el curso en violencia política, ya que no le hicieron un estudio socioeconómico.
- d) Finalmente, en otra parte de sus agravios, alega que la autoridad responsable no debió ordenar que la resolución le fuera notificada por estrados sino de manera personal.

### **Método de estudio**

De la exposición de la síntesis de los agravios antes precisados, se advierte que, todo lo alegado por la accionante, pueden ser agrupados en los tópicos de: **Jurisdicción y competencia, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria y notificación ilegal de la resolución reclamada.**

En ese sentido, los agravios serán analizados de manera separada o conjunta, según al tópico que a cada uno corresponda; de esta manera, el agravio señalado con el inciso **a)**, será analizado en forma separada, al quedar agrupado en jurisdicción y competencia; los

señalados con los incisos **b) y c)**, se analizaran de manera conjunta, al quedar agrupados en los tópicos de falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria; finalmente, el señalado con el inciso **d)**, será analizado en forma separada bajo el tópico de notificación ilegal del acto reclamado.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a la accionante, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originarle una lesión a su derecho de acceso efectivo a la justicia, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

## **Séptima. Estudio de fondo**

### **a) Marco normativo**

Previo a resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere; asimismo, el marco normativo que regula los principios de exhaustividad y congruencia, al tenor del cual deben

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



ser emitidas todas las decisiones que impliquen la resolución de una controversia jurídica.

## 1. Violencia política en razón de género

De conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico, la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipos de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de sus derechos; y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas. Esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancia que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar cualquier hecho que implique menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres; sobre todo, cuando éstas se encuentran en ejercicio de algún derecho político.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. En efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) señalan:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;



- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estados partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 20Bis de esta ley, se define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Cabe precisar que el precepto legal antes mencionado, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por otro lado, debe mencionarse que en el año dos mil dieciséis, diversas instituciones públicas y autoridades electorales del País, encabezadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñaron un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. En lo que interesa destacar, este protocolo precisa que para detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, es necesario cuestionarse si el acto u omisión:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?



- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

En torno al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo hasta ahora expuesto, podemos constatar que es evidente la existencia de todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencia en los casos

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. Además, que este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis contextual de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

## **2. Deber de juzgar con perspectiva de género**

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología<sup>7</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esa metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes<sup>8</sup>:

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En concordancia con lo anterior, cuando se conozcan de demandas en las que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, debemos evaluar las circunstancias particulares de la controversia, tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia

dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean al caso, se determine si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene en ellas un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente<sup>9</sup>.

Todo lo expuesto, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género, cuando en estos podrían estar implícitos posibles violaciones de derechos fundamentales de las mujeres. Esto significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las partes, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>10</sup>.

En ese tenor, se hace la precisión que, en el presente asunto se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho.

### 3. Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>11</sup> de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>12</sup>, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

<sup>10</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>12</sup> Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009<sup>13</sup>, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

## **b) Caso concreto**

Ahora bien, las circunstancias fácticas que rodean al caso son las siguientes:

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



- Mediante escrito de once de abril del presente año, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, denuncia por difamación e injuria en contra de la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su otrora calidad de candidata a la Presidencia Municipal del referido Municipio. La denuncia, se debió a que, el día seis de abril del presente año, realizó un comentario en una publicación de la red social denominada Facebook, expresando lo siguiente:

“**DATO PERSONAL PROTEGIDO**, nació en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cursó la secundaria en Gilberto Velasquez, a los 14 años se fue a Cozumel a trabajar en un teibol dance, ahí se metió de amante de el padre de su hija Renata un narcotraficante de Cozumel y así empezó su carrera por las droga, después se metió a vivir con otro hombre que es el papá de sus otras dos hijas menores, otro delincuencia, así se vinieron a Chiapas los dos y empiezan su venta de drogas, mientras que ella tenía una vida de placeres sexuales con sus amantes, aún teniendo el padre de sus hijas, es madre de Marien Granados macal alias la chaqueta, que fue presidenta en la colonia las granjas km4, quien compró votos para ganar y fue priista ratera y mando hacer daño su compañera participante de esas elecciones, el hermano Fidel de Jesús Román Granados fue detenido en Chetumal por llevar droga en su taxi, hija de Fidel Román a quien ella nunca reconoció y fue muy mala con su propio padre que lo tenía de criado”.

- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados y, una vez realizadas las diligencias pertinentes para la verificación de los hechos, el veintiocho de abril del presente año, determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/019/2022.
- Previa sustanciación correspondiente, el Procedimiento Especial Sancionador antes señalado, fue resuelto con fecha

veintitrés de junio del presente año, en el sentido de tener por acreditada Violencia Política en Razón de Género en agravio de la denunciante, cometido en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son las siguientes:

- i. En cuanto a la competencia, en la resolución se precisa que la ahora autoridad responsable, es competente para conocer y resolver la denuncia que le fue planteada, de conformidad con el marco normativo que le faculta para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en los casos de violencia Política en Razón de Género.

Entre otros, la responsable citó como fundamento, los artículos 48Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 94Bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; 1, 6, numeral 1, fracción II, 84 al 97 TER, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- ii. En cuanto al fondo, señaló que los hechos denunciados, quedaron acreditados mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VIII/116/2022, con la que se acredita que el usuario “Diana Verenisse Orantes” de la red social Facebook, realizó la publicación denunciada.



Así mismo, que la cuenta de usuario antes señalada, corresponde a la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes; que el contenido denunciado hace referencia a la sexualidad de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

A partir de lo anterior, consideró que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la denunciante;

- iii. Finalmente, se advierte que la conclusión a la que llega la autoridad responsable, es que se configura Violencia Política en Razón de Género, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018.

### **c) Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral**

Habiendo expuesto las circunstancias fácticas que rodean al caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hace valer la accionante en contra de la resolución impugnada, cuya síntesis se ha expuesto con anterioridad. En este sentido, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, con base a las consideraciones que en seguida se indican:

#### **Competencia de la autoridad responsable**

Como quedó precisado en la síntesis de agravios, en principio, la parte actora alega que los hechos denunciados en su contra, no configuran violencia política en razón de género y, que por ende, la responsable no tenía competencia para conocer de la denuncia.

Este agravio se califica como **infundado**, debido a que lo hace depender sobre su apreciación subjetiva de que, los hechos materia de la denuncia interpuesta en su contra, no configuran Violencia Política en Razón de Género. Es decir, partiendo de la idea de que no se actualiza la conducta denunciada, pretende que la responsable no debió conocer de la cuestión que le fue planteada sino autoridad distada.

Dicha apreciación es equivocada, porque para determinar si se acredita o no, una infracción a la normativa electoral, la autoridad responsable, necesariamente, debe de desplegar una serie de atribuciones encaminadas a analizar el fondo del asunto. Al realizar tal actividad, presupone su competencia por razón de materia, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados.

Dicho en otras palabras, para que la autoridad responsable decida conocer una cuestión puesta a su potestad, no necesariamente debe tener la certeza que se actualiza alguna infracción, sino simplemente juzgar de manera preliminar la naturaleza de los hechos, a fin de determinar si inicia o no, un procedimiento sancionador.

Además, si para definir la competencia de la responsable, en concepto de la actora, se necesita tener la certeza de la existencia de una conducta sancionada por la ley, ello se acredita, dado que, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género; de ahí lo infundado de su agravio en estudio.

Aunado a lo anterior, en consideración de este órgano colegiado, las facultades y límites de competencias de todas las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, siempre tienen que estar contempladas en una ley; y, generalmente, se determinan con base a territorio, materia y grado.



En el caso, las atribuciones y competencia de la autoridad responsable, —cuestionada por la hoy accionante—, están establecidas legalmente en los artículos 94Bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, así como el artículo 48Bis, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>14</sup>.

El primer precepto legal, señala que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia, debe sancionar de acuerdo a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

Por otro lado, el segundo precepto legal, señala que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen facultad para sancionar dichas conductas.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la accionante, ya que, contrario a lo que alega, la autoridad responsable conoció y resolvió sobre la denuncia que le fue presentada, con plena jurisdicción y competencia por razón de materia.

### **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

Ahora bien, en otra parte de sus agravios, la recurrente refiere que, en la resolución impugnada no se realizó una correcta valoración de la conducta denunciada ni del material probatorio; específicamente, señala que de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma implicaron un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso

<sup>14</sup> Los preceptos legales mencionados, fueron citados por la autoridad responsable en las consideraciones con relación a su competencia para resolver el asunto.

y ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Así mismo, señala que presentó pruebas con las cuales acredita que fue suplantada su identidad, situación que no fue tomada en cuenta por la responsable, con lo cual considera que se le vulneró el principio de presunción de inocencia.

Pues bien, estos agravios también se estiman **infundados**, debido a que, contrario a lo que aduce la accionante, a criterio de quienes hoy resuelven, la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y una adecuada valoración de los elementos probatorios que se allegaron al Procedimiento Especial Sancionador; y, a partir de ello, determinó que la hoy actora incurrió en Violencia Política en Razón de Género. En efecto, del análisis a la resolución reclamada, se advierte que, con base al acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VIII/116/2022, la responsable tuvo por acreditada las siguientes circunstancias:

- Que el usuario “Diana Verenisse Orantes” de la red social Facebook, realizó la publicación denunciada;
- Asimismo, que la cuenta de usuario antes señalada, corresponde a la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes;
- Que el contenido denunciado hace referencia a la vida privada de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

De esa forma, la autoridad responsable determinó que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la ciudadana antes mencionada.

Para justificar su decisión, argumentó que uno de los mayores problemas sociales es la violencia sexual, en la que se cosifica a las



mujeres como objetos de placer, basados en relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Bajo este contexto, consideró que el tipo de mensaje publicado por la hoy actora, tiene un trasfondo delicado, ya que se trata del uso de lenguaje sexista, dominante y denostativo, que fomenta a la violencia en contra de las mujeres. Así mismo, hizo mención que los hechos denunciados, denota, además, violencia simbólica, ya que, en su concepto, busca continuar con la dominación de las mujeres a través de la deslegitimación en la arena electoral.

En el caso, refirió que las expresiones realizadas en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, generan una estigmatización a su persona y, que ello, trasciende al conocimiento de los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas. Lo que podría ocasionar consecuencias graves en la ciudadanía de dicho municipio, al poner en entredicho su capacidad como Presidenta Municipal electa.

Como se ve, contrario a lo que aduce la recurrente, la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva los hechos denunciados. Por lo tanto, en discordancia con sus agravios, se estima ajustada a derecho la resolución reclamada; es decir, acertada la conclusión respecto a que, el mensaje que difundió la hoy actora en su cuenta de usuario “Diana Verenisse Orantes” de la red social Facebook, configuran Violencia Política en Razón de Género, de conformidad con el Test de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Lo anterior se considera así, a pesar que, del análisis a la resolución reclamada, se observa que la responsable incurrió en algunos vicios de tipo formal, que no trasciende a la conclusión a la que llegó. Estos vicios de tipo formal son los que a continuación se señalan:

- No hizo mención del valor probatorio que merecía el Acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/VIII/116/2022, con base a la cual, tomó una decisión;
- Al desglosar el contenido del mensaje denunciado, indebidamente señala que hace referencia a prostitución y a pedofilia.

No obstante, como quedó precisado en la exposición del marco normativo, ante la obligación que tiene este Tribunal Electoral de juzgar con perspectiva de género y, atendiendo todo el contexto del asunto, se estima que, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable a que emita una nueva resolución para efectos de omita los vicios formales. Esto se considera así, porque de la verificación de los autos, se advierte que, reparada la violación, la autoridad responsable tendría que resolverse el asunto nuevamente desfavorable a los intereses de la recurrente.

En efecto, de la verificación al Acta circunstanciada que se ha hecho referencia con anterioridad, la cual se valora como prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se considera que en el presente asunto, está acreditado lo siguiente:

- Se dio fe de la existencia y contenido del siguiente mensaje:

**“DATO PERSONAL PROTEGIDO**, nació en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cursó la secundaria en Gilberto



*Velasquez, a los 14 años se fue a Cozumel a trabajar en un teibol dance, ahí se metió de amante de el padre de su hija Renata un narcotraficante de Cozumel y así empezó su carrera por las droga, después se metió a vivir con otro hombre que es el papá de sus otras dos hijas menores, otro delincuencia, así se vinieron a Chiapas los dos y empiezan su venta de drogas, mientras que ella tenía una vida de placeres sexuales con sus amantes, aún teniendo el padre de sus hijas, es madre de Marien Granados macal alias la chaqueta, que fue presidenta en la colonia las granjas km4, quien compró votos para ganar y fue priista ratera y mando hacer daño su compañera participante de esas elecciones, el hermano Fidel de Jesús Roman Granados fue detenido en Chetumal por llevar droga en su taxi, hija de Fidel Román a quien ella nunca reconoció y fue muy mala con su propio padre que lo tenía de criado”.*

- Que el mensaje fue difundido en la red social Facebook a través de la cuenta de usuario que corresponde a la hoy accionante;
- Que contiene un lenguaje estereotipado, con relación a la vida sexual de la víctima;
- Que el mensaje fue emitido en el contexto del proceso electoral local extraordinario para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas;

Bajo ese contexto, se estima que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable debe de prevalecer, ya que el mensaje en cuestión sí configura Violencia Política en Razón de Género en agravio de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Se considera que es así, porque con independencia de la veracidad o no de las afirmaciones que contiene el mensaje denunciado, es evidente que lo que buscaba era persuadir a la sociedad para crear una imagen negativa en contra de la ciudadana antes mencionada, en el contexto de los resultados que arrojó el Proceso Electoral Local

Extraordinario en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en el que resultó electa como Presidenta Municipal.

Se dice lo anterior, porque se considera que las expresiones: “**se metió de amante de el padre de su hija Renata**”, “**se metió a vivir con otro hombre**”, “**tenía una vida de placeres sexuales con sus amantes**”, atenta contra la dignidad y libertad sexual de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ya que contiene estereotipos de género; esto es, expresiones que contribuyen a crear una falsa idea sobre su vida íntima y personal, a partir de determinadas conductas que, ciertas o no, de ninguna manera determinan sus capacidades para desempeñarse en el cargo al que resultó electa en el Municipio antes señalado.

En ese sentido, el mensaje denunciado tuvo como finalidad, provocar escarnio social que denigra como mujer a la víctima. Por tanto, afectó de manera desproporcionada en contra de quien estaba dirigido, ya que las expresiones como las antes señaladas, no afectarían de la misma manera al género masculino, ante la idea estereotipada y errónea de superioridad del hombre sobre la mujer.

Al respecto, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política por razón de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

El precepto legal citado en primer término, define la violencia política contra las mujeres por razón de género y asienta que se entenderá



que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan:

- a. A una mujer por su condición de mujer;
- b. Le afecten desproporcionadamente o,
- c. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Estos elementos fueron acreditados en el estudio realizado por la autoridad responsable al tenor del Test de los cinco elementos señalados por la Jurisprudencia antes citada. Lo que lleva a concluir que, en efecto, la hoy accionante incurrió en Violencia Política por Razón de Género en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

En consecuencia, a criterio de quienes hoy resuelven, se estima **infundado** el agravio de la accionante en cuanto a falta de exhaustividad y valoración probatoria se refiere, al verificarse que la autoridad responsable sí analizó de manera adecuada los hechos denunciados. Además, de que sí valoró de manera correcta las pruebas; a partir de las cuales, tuvo por acreditada la infracción.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano colegiado lo referido por la accionante, en cuanto a que la responsable no tomó en cuenta que “presentó” pruebas con las cuales acreditaba que fue suplantada su identidad. Con relación a esto, se considera que si bien es cierto, la autoridad responsable no hizo mención alguna en cuanto a las pruebas señaladas en los agravios de la recurrente, cierto es también que sí precisó en su resolución que la hoy actora no había contestado la denuncia; y, por esa razón, señaló que no le aceptaba prueba alguna. Esto se corrobora en la parte conducente de la resolución impugnada, que literalmente dice:

**“ ---2.- Excepciones y defensas**

---Respecto al presente apartado, es dable señalar que con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias, dictó la razón de cuenta en el que hace constar que el uno de mayo del año que transcurre, **feneció el término para que la ciudadana denunciada** contestara respecto de la queja instaurada en su contra, sin que diera contestación al hecho que se le imputa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

---En el mismo sentido, en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción.

---En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en el presente asunto, no se aceptó prueba alguna de la ciudadana Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su otrora calidad de candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en virtud de su omisión por contestar la queja instaurada en su contra, así como de aportar pruebas supervenientes en el momento procesal oportuno.”<sup>16</sup>

En ese sentido, la determinación se considera adecuada, ya que es conforme al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Este reglamento, en los preceptos citados por la responsable, es claro en establecer que, las pruebas que ofrezcan las partes en un procedimiento sancionador, deberán hacerlo en el escrito inicial de queja y la contestación al emplazamiento de la misma; y, que en ningún caso, se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas en esos términos, a excepción de las pruebas supervenientes.

Bajo ese contexto normativo, es que se califica como **infundado** lo alegado por la recurrente en cuanto a que la responsable no valoró las pruebas que “aportó” con las que pretendió acreditar que su identidad supuestamente fue suplantada.

Además, de la verificación de las constancias remitidas por la responsable, las que se le reconoce pleno valor probatorio, de

---

<sup>16</sup> Lo transcrito puede ser verificado en la foja 31 de la resolución impugnada, y 161 del anexo I.



conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en efecto, la hoy recurrente no contestó formalmente la denuncia que fue presentada en su contra, sino que, como ella misma lo reconoce al expresar el agravio, se limitó a dar contestación a las medidas cautelares que la responsable adoptó en favor de la víctima. De ahí que la resolución impugnada se considere que fue emitida conforme a derecho; máxime que, de las referidas constancias de autos, no se observa documento alguno con el que se acredite el impedimento que tuvo para contestar la denuncia en tiempo y forma.<sup>17</sup>

Lo anterior, no desatiende las manifestaciones de la recurrente al expresar el agravio, respecto a que, por no ser experta en la materia, no dio contestación a la queja incoada en su contra, ya que dicho argumento es inaceptable, en atención al principio general del derecho que dice: “ **La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento**”. Con base a esta máxima del derecho, se estima adecuado que la autoridad responsable no tomara en cuenta ni valorara a favor de la accionante, las pruebas que señala en su escrito de agravio; máxime que, las pruebas señaladas por la accionante, en nada le favorece, al tratarse de actuaciones realizadas en la vía penal, que se encuentran *sub iúdice*.

En consecuencia, contrario a lo que alega la accionante, la responsable no incurrió en violación alguna al principio de presunción de inocencia, ya que su determinación está basada en el material probatorio idóneo y adecuado.

Finalmente, en cuanto a que la responsable no tomó en cuenta si tiene o no, la capacidad económica al ordenarle que debe realizar un curso en Violencia Política en Razón de Género, a su costa, se

<sup>17</sup> El escrito de contestación a las medidas cautelares, fue presentado por la actora en el Cuaderno Auxiliar IEPC/CA/CAMCAUTELAR-VPRG/MARG/037/2022; puede ser consultado de la foja 19 a la 23 del tomo II de los anexos remitidos por la autoridad responsable.

estima **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en cuenta su situación económica como lo refiere la accionante. Se considera así, porque al ser instruida a que realice el referido curso, no solo implica una sanción, sino también una garantía de no repetición de la infracción a favor de la víctima.

A criterio de este órgano colegiado, el curso instruido por la responsable tiene doble propósito: primero, comprendido como sanción, busca sensibilizar y concientizar a la hoy recurrente, respecto del fenómeno social de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género; segundo, busca garantizar que no se repita la infracción, esto es, prevenir violación de derechos fundamentales en el futuro, no solo a favor de la víctima, sino de todas las mujeres. En este sentido, la falta de capacidad económica que eventualmente pueda encontrarse la hoy recurrente, no puede tomarse como obstáculo, para que no realice el curso que la responsable le ha instruido, al tratarse de una sanción y garantía de no repetición de la infracción que cometió.

Aunado a que, cuando la autoridad responsable instruye a que la accionante realice el curso de referencia, si bien, especifica que lo hará a su costa, ello no implica que necesariamente tenga que ser un curso pagado por la actora, dado que es un hecho público y notorio, que distintas instituciones públicas imparten cursos de manera gratuita en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres, como las señaladas de manera enunciativa y no limitativa: Instituto Nacional de las Mujeres; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Por tanto, corresponde a la actora buscar las facilidades para cumplir con la instrucción que le fue impuesta como parte de la sanción y, solo en el caso que no pueda realizarlo de manera gratuita, tendrá



que hacerlo a su costa, al tratarse de una medida tendiente a la reparación integral del daño a favor de la víctima.

Se dice lo anterior, sin que pase por desapercibido para este Tribunal, que del análisis de este agravio se advierte que la actora le queda muy claro la existencia de las instituciones que pueden apoyarla para que realice el curso, ya que ella misma señala a una de las instituciones que podría canalizarla a que realice un curso gratuito, como lo es: La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Además, en la propia resolución se advierte que la autoridad responsable ya hizo el señalamiento enunciativo de las Instituciones Públicas que la accionante puede considerar como opción, con el fin de cumplir con la sanción que le fue impuesta. En tal sentido, la accionante no puede escudarse en su capacidad económica para no tomar el curso en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.<sup>18</sup>

Independientemente de lo anterior, también este órgano jurisdiccional señala a la accionante, algunos cursos optativos, más no limitativos, que puede considerar para cumplir con lo que le fue instruido por la autoridad responsable, siendo los que se señalan en el cuadro que se inserta a continuación:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	<a href="http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html">http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html</a>

<sup>18</sup> Lo anterior puede ser corroborado en la foja 174, anexo I, de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	<a href="https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es">https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es</a>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	<a href="https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1">https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1</a>
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	<a href="http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/">http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/</a>
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	<a href="https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php">https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php</a>
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	<a href="https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php">https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php</a>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	<a href="https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres">https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres</a>

## Notificación ilegal de la resolución reclamada

Ahora bien, respecto al último de los agravios, la actora alega que la autoridad responsable no debió ordenar que la resolución le fuera notificada por estrados, sino de manera personal. Este agravio que se califica como **inatendible**, debido a que la notificación por estrados de la resolución que impugna, no le generó perjuicio alguno a sus derechos de defensa y acceso a la justicia, ya que la notificación cumplió con su finalidad; es decir, hacer del conocimiento de manera oportuna y eficaz, que la autoridad responsable había emitido una resolución en su contra. Esto es así, al constatarse que la recurrió de manera oportuna dentro del término legal que tenía para hacerlo.



Máxime que, de la verificación de las constancias de autos, se advierte que la notificación por estrados, obedece a que la recurrente no señaló domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, al no haber contestado la denuncia interpuesta en su contra. Por lo tanto, la notificación por estrados se encuentra justificada conforme al proveído emitido por la responsable, con fecha tres de mayo del presente año, en el que se le tuvo por precluido su derecho a contestar la denuncia interpuesta en su contra, el cual es visible en la foja 70, anexo I, de las constancias remitidas por la responsable. De ahí que el agravio merezca el calificativo de inatendible, al no causarle perjuicio alguno que pueda atribuírsele a la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, debiendo resolver:

### Resuelve

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada a la parte **actora Diana Verenisse Orantes Dorantes**, en el correo electrónico señalado en autos [Daniel.orantes@hotmail.com](mailto:Daniel.orantes@hotmail.com); a la **tercero interesada** **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el correo electrónico [morenachiapasrepresentacion@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentacion@gmail.com) y, a la **autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a

los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/040/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta** de agosto de dos mil veintidós.-----